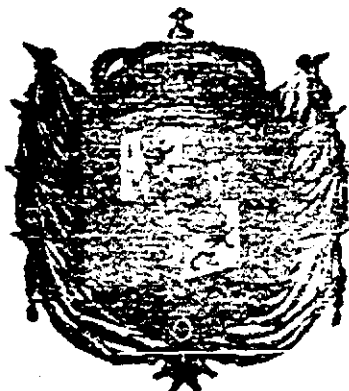


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramon GONZALEZ, á 10 reales mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos y artículos se remiten á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 258.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 5 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha 29 de Junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue.

Por Real orden de 10 de Julio de 1855, se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar, habiendo acreditado la experiencia no ser aquellas suficientes, por advertirse una notable emigracion de jóvenes, que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el cumplimiento del ejército, eluden convenientemente el cumplimiento de este servicio, pasando sin otro ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos países, y así mismo el facil pase de otros sujetos que habiendo servido en las filas reteldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas y he llamado en este asunto la atencion de S. M. á R. M. los Gobernadores, quienes siempre solicito por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutaban nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y

perjudicial en estas traslaciones; se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del consejo de S. M. Ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la expresada Real orden de 10 de Julio de 1855, la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse. 1.º Que los Jefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2.º de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa, y aun en estos casos deberán dichos Jefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantía de que su existencia en aquellos países no será perjudicial á su tranquilidad y reposo. 2.º Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de armadas, ó al Comandante militar de marina en el punto del embarque, según el artículo 3.º de la misma Real orden, estos obliguen á los interesados á presentar un mismo testimonio de la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Jefe político; el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte. 3.º Que los españoles europeos, que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse en pais extranjero, deben llevar de la península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Jefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Consules en naciones extranjeras no les expedirán los